

Santiago, a veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.

VISTO:

PRIMERO: Que comparece a este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago el [REDACTED],
[REDACTED],
representado legalmente por su directiva sindical, conformada por su presidente, don [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] dependiente,
todos domiciliados para estos efectos en [REDACTED]
[REDACTED], quienes en la
representación que invisten interponen demanda en
procedimiento monitorio, por reclamación en contra [REDACTED]
[REDACTED], de fecha 22 de diciembre de
2025, que se pronuncia sobre la revisión de reforma de
estatutos conforme al artículo 223 del Código del Trabajo,
emitido por la [REDACTED]
[REDACTED] representada legalmente por su
Inspectora Jefa, doña [REDACTED], ambos
domiciliados para estos efectos en [REDACTED]
[REDACTED] en virtud de los siguientes
argumentos de hecho y derecho:

Exponen que con fecha 17 de octubre de 2025 la
organización sindical celebró asamblea extraordinaria ante
ministro de fe, aprobándose la reforma de sus estatutos con la
asistencia de 64 socios de un total de 68 afiliados.

Indican que dicha reforma tuvo por objeto, entre otras
materias, modificar la naturaleza jurídica de la organización,
pasando de sindicato interempresa a sindicato de



BXRGCXJCCXS

establecimiento, bajo la denominación “Sindicato de Empresa [REDACTED]”.

Agregan que la reforma fue depositada ante la Inspección Comunal del Trabajo [REDACTED], conforme a lo dispuesto en los artículos 223 y 233 del Código del Trabajo.

Sin embargo, por Oficio [REDACTED], de 22 de diciembre de 2025, la autoridad administrativa objetó la reforma, fundándose principalmente en el Informe de [REDACTED], que concluyó que el lugar fiscalizado no cumpliría con las características legales para ser considerado establecimiento.

Sostienen que dicha conclusión resulta errónea, pues el local ubicado [REDACTED], constituye una unidad productiva diferenciada dentro de la empresa, con finalidad propia, operación ordinaria, jefatura local, dirección de personas y administración cotidiana de medios materiales, no siendo exigible una autonomía absoluta respecto de la casa matriz.

Afirman que la Inspección del Trabajo ha aplicado una interpretación excesivamente restrictiva del concepto de establecimiento, desconociendo la libertad sindical, la autonomía de la organización y la facultad legal de reorganizarse estatutariamente.

Solicitan, en definitiva, que se acoja el reclamo y se deje sin efecto la objeción formulada por la Inspección del Trabajo respecto de la reforma estatutaria, declarando que el local Tomás Moro cumple con las condiciones necesarias para ser considerado establecimiento para efectos sindicales.



SEGUNDO: Que, a la audiencia única decretada al efecto, comparece doña [REDACTED] [REDACTED] quien contestando la demanda solicita el rechazo de la misma, con costas, de conformidad a los argumentos que constan el registro de audio respectivo.

TERCERO: Que, atendido el tenor del libelo, en especial la forma en que fue formulado su petitorio principal y subsidiario, así como la existencia de diversas observaciones contenidas en el Oficio Ordinario N°1322-1290/2025, el tribunal consultó a la parte reclamante, en audiencia única, cuál era el objeto preciso de la controversia sometida a decisión.

Frente a dicha consulta, la parte reclamante precisó que el reclamo se dirigía únicamente contra el referido Oficio Ordinario N°1322-1290/2025, de fecha 22 de diciembre de 2025, en cuanto no permitió a la organización modificar su tipología sindical desde sindicato interempresa a sindicato de establecimiento.

Luego, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo. Recibida la causa a prueba, se fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido la efectividad de ajustarse a derecho el Oficio Ordinario N°1322-1290/2025 y, en particular, si el local [REDACTED] [REDACTED], reúne las características necesarias para ser considerado establecimiento para efectos sindicales.

CUARTO: Que para acreditar sus alegaciones las partes rindieron e incorporaron en la audiencia única los siguientes medios probatorios:

DE LA RECLAMANTE:



BXRGCXJCCXS

Documental:

1. Documentos de Sindicato [REDACTED]

Moro y Otros:

A. Copia de Estatutos Sindicales reformados que fueron sometidos a votación, con fecha 17 de octubre de 2025.

B. Oficio Ordinario N°1322-1290/2025, que efectúa notificación de observaciones a expediente de reforma de estatutos que indica, de fecha 22 de diciembre de 2025.

C. Carátula de Informe de Fiscalización
[REDACTED] emitido por la Inspección del Trabajo
[REDACTED]

D. Certificado de Vigencia de Directorio Sindical
[REDACTED]
[REDACTED]

2. Copia de Estatutos Sindicales reformados [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

3. Copia de solicitudes de acceso a la información ingresadas en enero de 2026 al Portal de Transparencia del Estado por parte del sindicato reclamante, con el fin de obtener el respectivo informe de fiscalización referido en el punto 1 de esta presentación.

4. Copia de Escrutinio de Directiva vigente de la
[REDACTED]
[REDACTED]

5. Extracto del Manual de Procedimientos Administrativos de la Dirección del Trabajo en Organizaciones Sindicales y



BXRGCXJCCXS

Asociaciones de Funcionarios, emitido con fecha 30 de marzo de 2017. Páginas 25 a 27.

Otros medios de prueba:

Se tenga a la vista sentencia firme y ejecutoriada en caus [REDACTED]
[REDACTED] dictada en Audiencia Única de Conciliación, Contestación y Prueba [REDACTED]

RECLAMADA:

Documental:

1. Oficio Ordinario N°1322-1290/2025 de fecha 22 de diciembre de 2025 y notificación;
2. Certificado N°178/2025 del 23 de octubre de 2025
3. Ordinario N°1126 del 10 de noviembre de 2025
4. Declaración de Reforma de Estatutos y Minuta de Reforma de Estatutos;
5. Activación de Fiscalización;
6. Notificación de Inicio de Procedimiento de Fiscalización (FI-1);
7. Antecedentes Verificados en la Fiscalización. (FI-2);
8. Actas de Declaración, Nómina de Trabajadores y Carpeta Tributaria Electrónica.
9. Caratula de Informe de Fiscalización;
10. Informe de Exposición.
11. Ordinario N°348/10 del 18 de enero de 1995



BXRGCXJCCXS

12. Páginas 25, 26 y 27 del Manual de Los Procedimientos Administrativos de La Dirección del Trabajo en Organizaciones Sindicales y Asociaciones de Funcionarios, de fecha 30 de marzo de 2017.

Observaciones a la prueba:

Las partes realizaron las observaciones a la prueba rendida en juicio.

C O N S I D E R A N D O:

QUINTO: Que el artículo 233 del Código del Trabajo dispone que la reforma de los estatutos de las organizaciones sindicales deberá aprobarse en sesión extraordinaria y se regirá, en cuanto sea aplicable, por las normas de los artículos 221, 222 y 223 del mismo cuerpo legal.

A su turno, el artículo 223 del Código del Trabajo faculta a la Inspección del Trabajo para formular observaciones a la constitución o a los estatutos de una organización sindical cuando estimare que éstos no se ajustan a la ley, sin perjuicio del derecho de la organización de subsanar tales observaciones o reclamar judicialmente de ellas ante el tribunal competente dentro del plazo legal.

En consecuencia, y atendida la delimitación efectuada por la parte reclamante en audiencia única, el objeto de esta sentencia consiste en determinar si se ajustó a derecho la observación administrativa que impidió a la organización modificar su tipología sindical desde sindicato interempresa a sindicato de establecimiento, fundada en que el local [REDACTED], no reuniría las características legales para ser considerado establecimiento.



SEXTO: Que, del mérito del Oficio Ordinario N°1322-1290/2025, aparece que la Inspección Comunal del Trabajo [REDACTED] formuló observaciones a la reforma estatutaria acordada por la organización reclamante, fundándose, en lo pertinente al objeto actualmente controvertido, en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En lo que interesa, la autoridad administrativa objetó la modificación de la tipología sindical de la organización, desde sindicato interempresa a sindicato de establecimiento, por estimar que el local [REDACTED] [REDACTED] no cumpliría con las características legales para ser considerado establecimiento.

De esta forma, el análisis que sigue quedará circunscrito a determinar si dicha observación se ajusta o no a derecho, sin emitir pronunciamiento sobre las restantes observaciones estatutarias contenidas en el oficio, por no haber sido ellas comprendidas en el objeto de la controversia delimitado por la parte reclamante en la audiencia única.

SÉPTIMO: Que, para resolver la cuestión sometida al conocimiento del tribunal, debe tenerse presente que el concepto de establecimiento no se encuentra definido expresamente por el Código del Trabajo.

Por ello, resulta pertinente acudir a la doctrina administrativa incorporada por las partes, especialmente al Oficio Ordinario N°348/10, de 18 de enero de 1995, de la Dirección del Trabajo, y al Manual de los Procedimientos Administrativos de la Dirección del Trabajo en Organizaciones Sindicales y Asociaciones de Funcionarios.



Conforme a dichos antecedentes, el establecimiento debe ser entendido como una individualidad dentro de la empresa, dotada de un sustrato físico o material y de una finalidad productiva o de servicio, final o intermedia, relevante dentro del proceso general de la empresa.

A su vez, dicha relevancia se determina por el grado de autonomía funcional y administrativa que presenta la unidad respectiva. La primera, en cuanto cumple con un grado suficiente de autosuficiencia una etapa o finalidad del proceso productivo; y la segunda, en cuanto dentro de ella se ejerce la dirección de los medios materiales y personales involucrados en su operación.

OCTAVO: Que el Manual de los Procedimientos Administrativos de la Dirección del Trabajo en Organizaciones Sindicales y Asociaciones de Funcionarios resulta especialmente relevante para la resolución de la controversia.

Dicho instrumento señala que, para determinar la existencia de un establecimiento, debe atenderse, entre otros elementos, a la existencia de un lugar físico donde se lleva a cabo el proceso productivo o la entrega de servicios; a la finalidad y objetivos de la empresa; a la actividad productiva o de servicio del local en particular; a la administración del proceso productivo; al grado de autonomía de la administración del local, unidad o sección; y a la existencia de grados de autonomía en la administración del recurso humano.

Sin embargo, el mismo manual previene que el establecimiento es parte de una empresa, por lo cual no puede pretenderse que funcione sin ninguna sujeción a las directrices que imparta esta última.



Esta precisión resulta relevante, pues permite descartar una comprensión absoluta de la autonomía exigible. El establecimiento no equivale a una empresa distinta ni requiere independencia plena respecto de casa matriz. Basta que la unidad respectiva presente una individualidad física o funcional, una finalidad productiva relevante y un grado suficiente de autonomía funcional y administrativa dentro de la organización empresarial mayor.

NOVENO: Que la sentencia traída a la vista por la parte reclamante, dictada en causa RIT I-103-2013 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, si bien no resulta vinculante para esta magistratura, posee valor ilustrativo para la resolución de la controversia.

En dicho fallo se analizó una cuestión análoga, referida a la calidad de establecimiento de un local de supermercado, razonándose que el establecimiento constituye sólo una parte de la empresa, de modo que no deja de ser tal por encontrarse inserto en una estructura empresarial mayor.

Asimismo, se sostuvo que no resulta razonable exigir que un establecimiento funcione sin ninguna sujeción a la empresa a la que pertenece, pues precisamente forma parte de ella, siendo normal que existan directrices generales que deban ser respetadas.

Dicho razonamiento resulta concordante con la doctrina administrativa incorporada en autos, particularmente con el Ordinario N°348/10 y con el Manual de Procedimientos Administrativos de la Dirección del Trabajo, y será tenido presente como antecedente interpretativo para ponderar los elementos de autonomía funcional y administrativa del local fiscalizado.



DÉCIMO: Que, fijado el estándar anterior, corresponde ponderar la prueba rendida.

De los estatutos reformados acompañados por la reclamante aparece que la modificación aprobada por la organización sindical no constituye un simple cambio nominal. En efecto, su artículo 1° consigna que la organización acordó transformarse en sindicato de establecimiento, bajo la denominación [REDACTED] [REDACTED]"; y su artículo 30 restringe la afiliación a las trabajadoras y trabajadores de [REDACTED] [REDACTED] que prestan servicios en el establecimiento ubicado [REDACTED] [REDACTED]. De ello se sigue que la reforma estatutaria busca vincular la organización a una unidad física y laboral determinada.

A su turno, el Oficio Ordinario N°1322-1290/2025 da cuenta de que la reforma fue aprobada el 17 de octubre de 2025, ante ministra de fe, con la asistencia de 64 socios de un total de 68 afiliados, objetándose por la Inspección del Trabajo la transformación a sindicato de establecimiento principalmente sobre la base [REDACTED] [REDACTED]

Dicho informe identifica como empresa fiscalizada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Asimismo, consigna que la actividad productiva o de servicio del local corresponde a la venta de alimentos y artículos, lo que permite tener por acreditada una unidad física determinada en la que se desarrolla directamente una actividad propia del giro de la empresa.



BXRGCXJCCXS

UNDÉCIMO: Que, en relación con la estructura laboral, el informe de fiscalización contiene antecedentes que permiten apreciar la existencia de gestión ordinaria de personas dentro del local.

En efecto, se consigna que los contratos de trabajo son suscritos por la Líder de Personas, esto es, la jefa de recursos humanos del local; que los finiquitos se suscriben en el área de Servicio de Personas del local; que las vacaciones son organizadas por cada jefatura con su respectivo equipo mediante carta Gantt en el local; que la gestión de reemplazos por ausencias se realiza directamente dentro del local y con personal externo; que las amonestaciones son solicitadas por el jefe de área y confeccionadas por recursos humanos del local; y que, en materia de prevención y seguridad en el trabajo, interviene el prevencionista del local.

Cierto es que el mismo informe también reconoce elementos de centralización corporativa, tales como la determinación de vacantes por casa matriz, el filtro inicial de selección mediante sistema centralizado, la confección de liquidaciones de sueldo, remuneraciones, cotizaciones previsionales y determinadas capacitaciones desde casa central.

Sin embargo, tales elementos no absorben íntegramente la administración local ni eliminan la función propia del establecimiento, sino que dan cuenta de la coexistencia ordinaria entre una dirección corporativa general y una gestión local de la operación diaria.

DUODÉCIMO: Que, en lo relativo a la estructura administrativa, el informe de fiscalización resulta especialmente relevante.



En dicho apartado se consigna que cada local opera de manera independiente y que el gerente del local administra un establecimiento, aunque coordinado con distintas áreas de la compañía, tales como comercial, prevención, supply, seguridad alimentaria y AP.

Estas afirmaciones, contenidas en el propio informe que sirvió de fundamento a la observación reclamada, permiten descartar que el local [REDACTED] constituya una mera dependencia indiferenciada de la empresa.

Por el contrario, dan cuenta de una unidad física determinada, con actividad productiva propia, jefatura local, funcionamiento ordinario y administración cotidiana de medios personales y materiales, todos elementos compatibles con la noción de establecimiento para efectos sindicales.

DECIMOTERCERO: Que, conforme a lo razonado, esta magistratura estima que la observación administrativa que impidió a la organización reclamante modificar su tipología sindical desde sindicato interempresa a sindicato de establecimiento no se ajusta al mérito de los antecedentes.

En efecto, el propio informe de fiscalización reconoce elementos suficientes de individualidad física, finalidad productiva, operación local, jefatura local y administración ordinaria de medios personales y materiales, todos compatibles con la noción de establecimiento para efectos sindicales.

La autoridad administrativa parece haber otorgado a la centralización corporativa un efecto excluyente que no se desprende del Ordinario N°348/10 ni del Manual de Procedimientos Administrativos de la propia Dirección del Trabajo, instrumentos que reconocen que el establecimiento



es una unidad dentro de la empresa, no una empresa distinta, y que no puede exigirse independencia absoluta respecto de casa matriz.

Por tanto, la circunstancia de que determinadas materias, como remuneraciones, cotizaciones, filtros de selección, capacitación o políticas generales, sean gestionadas desde el nivel central no basta para desconocer la existencia de un establecimiento, cuando el local desarrolla la actividad propia de la empresa, cuenta con jefatura local y ejerce gestión ordinaria sobre personas y medios materiales.

DECIMOCUARTO: Que la presente sentencia se dicta en procedimiento monitorio, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 501 inciso tercero del Código del Trabajo.

Atendida la naturaleza de la controversia, la delimitación efectuada por la parte reclamante en audiencia única y la existencia de motivo plausible para litigar, cada parte soportará sus propias costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 212, 216, 220, 221, 222, 223, 227, 231, 233, 420, 425, 432, 446, 456, 459, 496, 500, 501 y 504 del Código del Trabajo, **se resuelve:**

I.- Que **SE ACOGE** el reclamo deducido por el

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] solo en cuanto se deja sin efecto la observación contenida en el Oficio Ordinario N°1322-1290/2025, de fecha 22 de diciembre de 2025, que impidió a la organización modificar su tipología sindical desde sindicato interempresa a sindicato de establecimiento, por estimarse



que el local ubicado en [REDACTED] comuna de Las Condes, no reuniría las características legales para ser considerado establecimiento.

II.- Que, en consecuencia, la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente deberá continuar la tramitación del expediente de reforma estatutaria sin considerar como impedimento la observación relativa a que el local [REDACTED] no reuniría las características legales para ser considerado establecimiento, conforme a lo razonado en esta sentencia.

III.- Que lo resuelto no importa pronunciamiento sobre las restantes observaciones estatutarias contenidas en el Oficio Ordinario N°1322-1290/2025, por no haber sido objeto de la controversia delimitada por la parte reclamante en audiencia única.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese por correo electrónico a las partes, y en su oportunidad, archívese.

RIT: I-150-2026.

RUC: 26-4-0762996-4.

Dictada en Procedimiento Monitorio, por don Ricardo Antonio Araya Pérez, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.





Ricardo Antonio Araya Pérez

Juez

2 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Veintiocho de mayo de dos mil veintiséis

12:56 UTC-4

